



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

027

EXP. N.º 01820-2007-PA/TC
LIMA
I.A.S.A. CONSTRUCTORA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa I.A.S.A. Constructora S.A. en liquidación contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 25 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de junio de 2004, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional de Lima, solicitando lo siguiente:
 - a) Se deje sin efecto la Resolución de Intendencia Regional N.º 0230170011697, de fecha 3 de febrero de 2004, que deniega la Solicitud de Fraccionamiento N.º 0230320051039.
 - b) Se deje sin efecto la Resolución Coactiva N.º 0230070039025, de fecha 18 de marzo de 2004, que ordena trabar embargo en forma de retención.
 - c) Se declare y se mantenga a la empresa acogida al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, en virtud de lo señalado por las Resoluciones de Intendencia Regional N.º 0230170013204, N.º 0230170013205, de fecha 18 de febrero de 2004 y N.º 0230170013614, de fecha 20 de febrero de 2004.

Fundamenta su demanda alegando que se han infringido sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, de empresa, comercio y a la iniciativa privada, así como al Debido Proceso.

2. Que, por su parte, SUNAT deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, contradice la demanda en todos sus extremos alegando que el demandante ha estado inmerso en dos procedimientos administrativos distintos: (i) De solicitud de acogimiento al RESIT, iniciado con fecha 23 de mayo de 2002, el mismo que resultó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorable al recurrente, según lo dispuesto por las Resoluciones de Intendencia Regional N.º 0230170013204, N.º 0230170013205 y N.º 0230170013614; y (ii) De fraccionamiento tributario, iniciado con fecha 9 de diciembre de 2003, el cual resultó desfavorable al recurrente, según lo dispuesto en la Resolución de Intendencia Regional señalada en el literal a) del fundamento anterior. En ese sentido, el acogimiento al RESIT es para deudas exigibles y pendientes de pago hasta el 31 de diciembre de 2001, mientras que el pedido de fraccionamiento era respecto a deudas correspondientes a los períodos de abril y julio de 2003. Por ello, lo señalado en la Resolución de Intendencia impugnada no tiene relación con el acogimiento al RESIT que goza la recurrente.

3. Que cabe precisar que las instancias que preceden a este Tribunal rechazaron, *in limine*, la demanda invocando la causal 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237; es decir, la existencia de otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para el derecho constitucional considerado vulnerado. Por tanto, es deber de este Tribunal pronunciarse con respecto a ello.
4. Que es necesario tomar en cuenta que en abundante jurisprudencia este Tribunal ha señalado que: *“los beneficios tributarios no constituyen en puridad derechos constitucionales para el beneficiado, pues en realidad se trata de regímenes tributarios especiales, cuyo status jurídico distinto, determina que su violación o amenaza de violación deba encontrar tutela a través de la jurisdicción ordinaria, y no en sede constitucional”*. (vid. SSTC 3143-2006-AA/TC, 0325-2003-AA/TC, 0415-2002-AA/TC, 0499-2002-AA/TC).
5. Que ello responde a que el juez del amparo no sólo tiene el deber de cuidar que no se desnaturalice el objeto fundamental de este proceso, cual es la protección de derechos constitucionales de indubitable titularidad por quien alega una posible vulneración o amenaza, restituyendo los hechos a la situación anterior a la supuesta afectación de derechos; sino que, al mismo tiempo, tiene el deber de abstenerse de invadir competencias y prerrogativas que son exclusivas de quienes ejercen potestad tributaria por mandato constitucional.
6. Que relacionando lo anterior al caso concreto, debemos considerar que la empresa recurrente cuestiona la Resolución de Intendencia Regional debido a que no acepta su solicitud de fraccionamiento, en virtud de la aplicación del artículo 7º de la Ley N.º 27681. Así, es evidente que se impugna una decisión administrativa que no afecta derecho fundamental alguno, en consecuencia, la vía del amparo no es la pertinente para la resolución de este caso, en cambio, ante este tipo de cuestionamiento resulta aplicable la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N.º 27584, en la que existe etapa probatoria necesaria para la dilucidación de los hechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que, en este orden de ideas, el artículo 5° de la Ley N.º 27584 señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, entre otros.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para hacerlo valer en la vía correspondiente.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)